

## SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-53/2024

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO

**INSTITUCIONAL** 

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE

FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS** 

LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA

**COLORADO LANDA** 

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que resuelve el JRC que el PRI promovió a fin de impugnar la sentencia que el TEEO pronunció en el expediente RA/54/2024, y mediante la cual, confirmó el registro del candidato cuestionado a la primera concejalía propietaria del ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, postulado por la Candidatura común, y que el Consejo General del IEEPCO aprobó mediante el Acuerdo de registro.

## **ÍNDICE**

I. ASPECTOS GENERALES	3
II. SUMARIO DE LA DECISIÓN	4
III. ANTECEDENTES	
IV. TRÁMÍTE DEL JRC	
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES	
VIII. PRUEBAS SUPERVENIENTES	10
IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO	
X. ESTUDIO	22
a. Tesis de la decisión	
b. Parámetro de control	22
c. Análisis de caso	29
d. Decisión: la sentencia reclamada se ajusta a los principios de	congruencia y
exhaustividad	41
XI. RESUELVE	42

## **GLOSARIO**

$\sim$	~~		
( -1	115	Δ.	216 )

Acuerdo de registro Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 del Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se registraron de manera supletoria las candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el proceso electoral

ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca

Ayuntamiento Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca+

Candidato cuestionado Ricardo Estévez Merino, candidato propietario a primer

concejal del Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca, postulado en candidatura común por el Partido Verde

Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca

**Candidatura común** Candidatura en común integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca

CDE Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en Oaxaca

Constitución general Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**IEEPCO** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

INE Instituto Nacional Electoral

JRC Juicio de revisión constitucional electoral

LIPEO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley de Medios local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca

**Lineamientos** Lineamientos en materia de reelección y elección

consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**PEL** Proceso Electoral Local 2023-2024 para renovar las

diputaciones locales y las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en Oaxaca

PRI Partido Revolucionario Institucional

PVEM Partido Verde Ecologista de México

RAP Recurso de apelación

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Sala Xalapa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Sentencia reclamada** Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca en el expediente RA/54/2024 y mediante la cual confirmó el registro del candidato cuestionado a la primera concejalía propietaria del ayuntamiento de San Sebastián

Ixcapa postulado por la Candidatura común

TEEO Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**TEPJF** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

#### I. ASPECTOS GENERALES

1. El PRI impugnó la aprobación del registro del candidato cuestionado bajo la figura de reelección por, supuestamente, no haber renunciado a la



militancia del propio PRI antes de la mitad del periodo de su mandato, dado que fue la colación que conformó la que lo postuló en pasado PEL y en el que resultó electo al cargo de primer concejal del Ayuntamiento, y al cual pretende reelegirse.

- 2. El TEEO confirmó el referido registro al considerar que, si bien el Consejo General del IEEPCO no fue exhaustivo en el análisis de la documentación presentada para el registro de ese candidato cuestionado, en el expediente constaba el original del acuse del escrito de renuncia a la militancia del PRI de seis de marzo de dos mi veintitrés, el cual fue aportado por el propio candidato cuestionado y el PVEM (en su calidad de parte tercera interesada); escrito de renuncia con el cual se acreditaba que se separó de la afiliación al PRI desde esa fecha, y antes de la mitad del periodo de su mandato.
- 3. En este JRC, el PRI aduce una falta de exhaustividad y congruencia del TEEO al analizar la controversia planteada en el RAP, al darle un mayor valor probatorio al escrito de renuncia aportado por el candidato cuestionado (documento privado), sobre las pruebas que él aportó, y delsa cuales, conforme con la información obtenida de las direcciones electrónicas del INE y del IEEPCO, se advertía, respectivamente, que ese candidato cuestionado continuaba afiliado al PRI por aparecer en su padrón de militantes y que en la PEL anterior fue electo como primer concejal del Ayuntamiento; aunado a que el TEEO no requirió a los órganos partidistas conducentes la información relativa al escrito de renuncia, ni le dio vista con él para que se pudiera manifestar al respecto.
- 4. En ese contexto, la controversia por resolver consiste en determinar si, como lo aduce el actor, el TEEO no fue exhaustivo y congruente al resolver la impugnación del registro del candidato cuestionado, o si, como se resolvió en la sentencia reclamada, el escrito de renuncia a la militancia de seis de marzo de dos mil veintitrés es de la calidad suficiente para acreditar tal separación del PRI.

## II. SUMARIO DE LA DECISIÓN

- 5. Se **confirma** la sentencia reclamada, dado que, contrario a lo que formula el PRI, el TEEO no incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia al confirmar el registro del candidato cuestionado, en la medida que:
  - El escrito de renuncia a la militancia cuenta con los elementos necesarios para acreditar esa separación a la afiliación del PRI desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el desconocimiento de esa renuncia o de que se trate de un documento privado, no le restan eficacia alguna, al ser el único medio a partir del cual se exterioriza la voluntad de dejar de ser parte del partido político.
  - Las pruebas aportadas por el PRI no demuestran que el candidato cuestionado continúe afiliado a él.
  - El TEEO no tenía obligación procesal alguna de ordenar las diligencias para mejor proveer para requerir a los órganos del PRI en Oaxaca la información relacionada con la renuncia a la militancia del candidato cuestionado, al tratarse de una facultad discrecional de ese TEEO.
  - Correspondía al PRI dar seguimiento a la tramitación y sustanciación de su RAP, a fin de imponerse de los autos y estar en la posibilidad jurídica y procesal de conocer la renuncia al a militancia del actor, y poder desvirtuarla.

## **III. ANTECEDENTES**

## a. PEL

- 6. **Inicio.** La consejera presidenta del IEEPCO declaró el inicio del PEL el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- 7. Lineamientos. En sesión de veintiuno de noviembre, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo por el cual los emitió, y que fueron modificados mediante el diverso acuerdo del siguiente diecinueve y en cumplimiento a lo que le fue ordenado por el TEEO en la sentencia que pronunció en el expediente RA/42/2023.
- 8. **Plataformas.** El veintiséis de enero<sup>1</sup>, el propio Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos para el PEL y ordenó la expedición de las correspondientes

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas que se citen en este fallo corresponden al presente año de dos mil veinticuatro.



constancias.

## b. Registro de candidaturas

- 9. **Solicitud.** Entre el uno y veintiuno de marzo, los partidos políticos presentaron ante el IEEPCO sus solicitudes de registro supletorio de sus candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos que se renuevan conforme con el sistema de partidos políticos, entre ellos, el del candidato cuestionado y que era postulado por la Candidatura común.
- 10. **Acuerdo de registro.** el Consejo General del IEEPCO lo emitió se la sesión que celebró el treinta de abril.

#### c. RAP

- 11. **Interposición.** El cuatro de mayo, el PRI impugnó el Acuerdo de registro, en particular, lo relativo al candidato cuestionado.
- 12. **Sentencia reclamada.** El TEEO la pronunció el quince de mayo.

## IV. TRÁMITE DEL JRC

- 13. **Demanda.** El PRI la presentó ante el TEEO el veinte de mayo.
- 14. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el veinticuatro de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos de los artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.
- 15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un

JRC que el PRI promovió para controvertir la sentencia reclamada por la cual el TEEO confirmó el registro del candidato cuestionado a la primera concejalía del Ayuntamiento; elección respecto de la cual, esta Sala Xalapa tiene competencia; y **b) por territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>.

## VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

## a. Planteamiento

- 17. El TEEO opone como causa de improcedencia que el JRC no reúne el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia reclamada se hubiera realizado u omitido un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de una disposición normativa.
- 18. Lo anterior, porque, desde la perspectiva del TEEO, en tal sentencia reclamada sólo se abocó a determinar si fue correcta la determinación del IEEPCO de declarar la procedencia del registro del candidato cuestionado, dado que el PRI adujo que tal candidato cuestionado no reunía los requisitos especiales para su postulación bajo la figura de la reelección.

## b. Tesis de la decisión

19. Se debe desestimar la causal de improcedencia opuesta por el TEEO, dado que este parte de la premisa procesal equivocada de que uno de los requisitos específicos de procedencia del JRC es que subsista una cuestión de control concreto de constitucionalidad de leyes (en realidad, lo es del recurso de reconsideración competencia de la Sala Superior), cuando el referido requisito de procedencia consiste en que se viole algún precepto de la Constitución general.

6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.



#### c. Análisis de caso

- 20. El artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios dispone que el JRC sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos allí establecidos, entre los que se encuentra, que tales actos o resoluciones violen algún precepto de la Constitución general.
- 21. Es criterio reiterado de este TEPJF, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal; esto es, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución general<sup>3</sup>.
- 22. En cambio, la Ley de Medios sí establece para el recurso de reconsideración (procede para impugnar las sentencias que emitan las salas regionales de este TEPJF y que es competencia de la Sala Superior) como presupuesto procesal específico para su procedencia, entre otros, que subsiste una cuestión relacionada con la inaplicación de alguna ley por estimarse contraria a la Constitución general<sup>4</sup>.
- 23. En el caso, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el PRI formula que la sentencia reclamada es contraria a los artículos 1º, 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución general, dado que, desde su perspectiva, adolece de exhaustividad y congruencia al confirmar el registro del candidato cuestionado, quien, a su vez, no reúne el requisito de elegibilidad para poder reelegirse, dado que no se renunció a su militancia en el PRI antes de que transcurriera la mitad del periodo para que fue electo en el PEL anterior.
- 24. Aspectos que colman el requisito de procedibilidad correspondiente, con

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia procesal es de índole formal.

## d. Decisión: el JRC reúne el requisito específico de procedencia

25. Se desestima la causal de improcedencia opuesta por el TEEO, dado que, contrario a lo que aduce, el presente JRC reúne el requisito específico de procedencia en relación con posibles transgresiones a la Constitución general, dado que el PRI impugna la sentencia reclamada, presuntamente, por ser contraria a los preceptos de esa Constitución general y que precisa en su demanda, al carecer, desde su óptica, de exhaustividad y congruencia.

#### VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

26. El JRC cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad previstos en los artículos en los artículos 7, apartado 1; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

## a. Requisitos generales

- 27. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el TEEO (autoridad responsable), y en ella se hace constar el nombre y firma de quien comparece en representación del PRI, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; así como los agravios que se le causan y los preceptos presuntamente violados.
- 28. **Oportunidad.** La demanda del JRC se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

Mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16	17	18
			Emisión de			azo
	la sentencia Notificación <sup>6</sup> reclamada	[inicia]				

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En el entendido que, como el asunto está relacionado con el PEL, todos los días y horas se consideran como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.



Mayo de 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
19	20	21	22	23	24	25
Plazo pa	ara impugnar					
	Presentación de la demanda [concluye]					

- 29. **Legitimación y personería.** El JRC es promovido por parte legítima, dado que lo hace el PRI (partido político nacional), por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, carácter que le es reconocido por el TEEO, por ser, precisamente, la misma persona que interpuso el RAP en representación del referido PRI<sup>7</sup>.
- 30. **Interés.** Se satisface el requisito, dado que el PRI fue quien interpuso el RAP en el cual el TEEO pronunció la sentencia reclamada.
- 31. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que el acto combatido es definitivo y firme.

## b. Requisitos específicos

- 32. **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se cumple este requisito en los términos señalados en el apartado de *Causa de improcedencia* de este fallo.
- 33. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque el PRI pretende que se revoquen la sentencia reclamada y se cancele el registro del candidato cuestionado, lo cual impacta de manera determinante el PEL en cuanto a quiénes serían las candidaturas que participarían en la elección de las concejalías que habrán de integrar al Ayuntamiento.
- 34. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia en el presente

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Razón y cédula de notificación emitidas por el respectivo actuario provisional del TEEO (fojas 175 y 16 del cuaderno accesorio.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Conforme al artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

juicio y al no advertirse que se surta causal alguna de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

#### **VIII. PRUEBAS SUPERVENIENTES**

- 35. El PRI ofrece y aporta como pruebas supervenientes en este JRC, las documentales siguientes:
  - Acuses de recibo de las solicitudes de requerimientos de diecisiete de mayo al presidente del CDE, a la Secretaría de Organización y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, todas, del PRI en Oaxaca, en relación con el escrito de renuncia presentado por el candidato cuestionado de seis de marzo de dos mil veintitrés.
  - Contestaciones dadas a los requeridos requerimientos de información, y en las que
    - La Presidencia del CDE y la Secretaría de Organización manifestaron que no encontraron ni recibieron el señalado escrito, aunado a que el sello que aparece en tal escrito no lo reconocen, pues esa Secretaría no cuenta con sello alguno para recibir documentación.
    - La Presidencia del CDE y la Comisión de Justicia informaron que, si bien no recibieron el escrito cuestionado, el doce de enero si recibieron un diverso escrito por el cual el candidato cuestionado renunciaba a su militancia, así como otro el veinticinco de enero, mediante el cual ese mismo candidato cuestionado ratificaba su renuncia a la militancia.
    - Con motivo de estos dos últimos escritos, la Comisión Estatal de Justicia emitió la declaratoria de procedencia de la renuncia el cinco de febrero.
  - Escritos de doce y veinticinco de enero suscritos por el candidato cuestionado.
  - Declaratoria de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Oaxaca de cinco de febrero, por la que resolvió la procedencia de la renuncia a la militancia del candidato cuestionado.

#### a. Tesis

36. **No son de admitirse** las pruebas aportadas como supervenientes por el PRI al ser **inconducentes**, pues si bien las mismas se emitieron y/o obtuvieron con posterioridad a la emisión de la sentencia reclamada, y el propio PRI aduce que fue con motivo de que desconocía el escrito de



renuncia a la militancia de seis de marzo de dos mil veintitrés, aportado por el candidato cuestionado, lo cierto es que esos medios de prueba se refieren a información y documentos que obraban en poder de los órganos del propio PRI en Oaxaca, por lo que estuvo en la aptitud jurídica y procesal de aportarlas en el RAP.

## b. Parámetro de control

- 37. El artículo 91, apartado 2, de la Ley de Medios establece que en el JRC no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.
- 38. De acuerdo con el diverso artículo 16, apartado 4, de esa misma Ley de Medios se entiende como pruebas supervenientes, aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte actora, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
- 39. Las pruebas supervenientes corresponden a los medios de convicción surgidos con posterioridad al momento o etapa procesal prevista para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.
- 40. Tales pruebas pueden servir para acreditar tanto un hecho ocurrido con antelación y conocido por la persona de inmediato e invocado oportunamente en el proceso, como para justificar un hecho superveniente. Esto es, un hecho pudo conocerse e invocarse oportunamente en un proceso, pero el medio para acreditarlo surge después o es del conocimiento del interesado cuando ya está agotada la etapa o fase probatoria, en cuyo caso, el hecho, como tal, no tiene la calidad de superveniente, pero sí el medio de prueba que sirve para acreditarlo.

- 41. Asimismo, es criterio de este TEPJF que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, su surgimiento en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente<sup>8</sup>, dado que, de no ser así, indebidamente se permitiría a las partes, bajo el argumento de ser las pruebas supervenientes, subsanar las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley les impone.
- 42. De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos:
  - Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello
  - Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

#### c. Análisis de caso

- 43. Como se ha señalado, las documentales aportadas por el PRI con el carácter de supervenientes, están relacionadas con las solicitudes o requerimientos que su representación ante el Consejo General del IEEPCO realizó a diversos órganos partidistas en Oaxaca, a fin de allegarse de elementos, con la pretensión de desvirtuar el escrito de seis de marzo de dos mil veintitrés, y por el cual, supuestamente, el candidato cuestionado presentó su renuncia a la militancia en ese mismo PRI.
- 44. Al efecto, el actor aduce que desconocía tal escrito de renuncia, en la medida que fue aportado por el PVEM y el candidato cuestionado al comparecer al RAP en calidad de parte tercera interesada, aunado a que el TEEO no le dio vista con tal escrito y, en todo caso, supo de su existencia de manera posterior a la emisión de la sentencia reclamada.
- 45. Aun cuando pudiera estimarse que las pruebas aportadas y descritas

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2002. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



tienen el carácter de supervenientes, en virtud de que surgieron y/o se obtuvieron con posterioridad a la emisión de esa sentencia reclamada, no es jurídica ni procesalmente viable considerar que tienen ese carácter de supervenientes.

- 46. Lo anterior, porque la información relativa a que, supuestamente, el candidato cuestionado no habría renunciado a la militancia del PRI, así como los supuestos escritos suscritos por el propio candidato solicitó esa renuncia el doce de enero y por el cual la ratificó el veinticinco de enero, y la declaratoria realizada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria respecto de la procedencia de esa renuncia, ya existían en poder de tales órganos partidistas, por lo que, como lo hizo con posterioridad a la emisión de la sentencia reclamada, el representante del PRI bien pudo solicitarla con la antelación debida para aportarla junto con la presentación de su RAP.
- 47. Si bien los referidos requerimientos de información se realizaron en relación con el escrito de renuncia aportado por el candidato cuestionado y el PVEM, lo cierto es que lo informado fue que los órganos partidistas carecían de información respecto a que el candidato cuestionado hubiera renunciado a su militancia antes de la mitad del periodo. Información que, se insiste, bien pudo obtener con anticipación a la interposición del RAP.
- 48. En lo relativo a los escritos de doce y veinticinco de enero, por los que, supuestamente, el candidato cuestionado renunció a la militancia y ratificaba tal renuncia, así como la declaratoria de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, es claro que surgieron antes de la interposición del RAP, por lo que el PRI estuvo en aptitud de obtenerlos para aportarlos al TEEO, al constar en su Comisión Estatal de Justicia Partidaria.
- 49. Lo anterior, con independencia, de que, como se demostrará en el apartado de *Estudio* de este fallo, el PRI era el procesalmente responsable de dar seguimiento a la tramitación y sustanciación de su RAP, de manera que estuvo en la posibilidad de imponerse de los autos del respectivo expediente para conocer las manifestaciones realizadas por la entonces parte tercera interesada, así como de las pruebas que aportaron, así como

para poder manifestar lo que a su derecho conviniera, objetar las pruebas aportadas, entre ellas, el escrito de renuncia, así como para ofrecer y aportar las que estimara conducentes para acreditar sus afirmaciones, y no hacerlo hasta que promovió el presente JRC.

# d. Decisión: las pruebas ofrecidas y aportadas no tienen el carácter de supervenientes

50. Dado que las pruebas documentales se refieren a información y documentos existentes desde antes de que se interpusiera el RAP, y que el PRI pudo obtener de sus propios órganos partidistas en Oaxaca, no tienen el carácter de supervenientes, por lo que **no son de admitirse**.

#### IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

## a. Contexto de la controversia

- 51. Con motivo de la elección de dos mil veintiuno para renovar el Ayuntamiento, el candidato cuestionado fue electo como primer concejal. En aquella ocasión fue postulado por la coalición que integraron el PRI junto con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 52. Para el actual PEL, la Candidatura común solicitó el registro del candidato cuestionado, precisamente, para reelegirse como primer concejal del Ayuntamiento. El Consejo General del IEEPCO aprobó tal registro al estimar que reunía los correspondientes requisitos de elegibilidad para poder desempeñar el cargo edilicio al que se le postulaba.
- 53. El PRI interpuso un RAP a fin de controvertir la aprobación del registro del candidato cuestionado al considerar que incumplía con el requisito de elegibilidad para poder aspirar a la reelección, pues no renunció de manera oportuna a su militancia en el propio PRI, cuestión que, desde su punto de vista, no fue advertida por el Consejo General del IEEPCO, y de ahí que el Acuerdo de registro, en la parte conducente, carecía de exhaustividad.
- 54. Al efecto, el PRI aportó como pruebas los enlaces, uno, a la dirección electrónica del INE en el que se encuentran los padrones de afiliados de los partidos políticos, específicamente, al del PRI, y en el cual constaba el



nombre del actor como su militante, y, otro, a la del IEEPCO, en el que aparecía la constancia de mayoría y validez emitida a favor de ese mismo candidato cuestionado

- 55. Durante la tramitación del RAP, el candidato cuestionado y el PVEM comparecieron en calidad de terceros interesados, a fin de alegar que tal candidato cuestionado había renunciado a la militancia del PEI desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que cumplía con la exigencia para poder contender por su reelección al haberse separado de tal afiliación antes de que pasara la mitad del periodo para el que fue electo.
- 56. Al efecto, presentaron el acuse de la renuncia presentada el seis de marzo de dos mil veintitrés por el candidato cuestionado ante la Secretaría de Organización del PRI en Oaxaca.

## b. Consideraciones de la sentencia reclamada

- 57. Mediante la sentencia reclamada, el TEEO confirmó el registro del candidato cuestionado al considerar que, de los medios de prueba aportados por la parte tercera interesada, se acreditaba que había renunciado a la militancia del PRI; renuncia que estimó eficaz, dado que no se tenía constancia de que el referido candidato cuestionado realizara actos partidarios que visualizarán un vínculo con el propio PRI, por lo cual era suficiente tal renuncia para estar en condiciones de participar en el PEL.
- 58. La anterior determinación, se sustenta, en esencia, en las consideraciones siguientes:
  - Era un hecho reconocido y no controvertido que el candidato cuestionado fue electo como primer concejal propietario del Ayuntamiento en el PEL 2020-2021.
  - A partir de que, de acuerdo con los Lineamientos, la reelección sería al elección consecutiva en el mismo cargo de elección popular, y de las restricciones a esa reelección cuando se pretenda que la postulación sea por un partido diverso al que lo hizo en la elección anterior, con independencia de los requisitos ordinarios establecidos en la LIPEEO, el IEEPCO estaba obligado a cerciorarse de los requisitos especiales contenidos en los

Lineamientos.

- La asistía la razón al PRI cuando refería que el IEEPCO fue omiso en analizar de manera exhaustiva los requisitos para la postulación del candidato cuestionado bajo la figura de la reelección, dado que tal postulación la realizó un partido político diverso al que lo hizo en el periodo anterior.
- El Consejo General del IEEPCO estaba obligado a verifica, no sólo los requisitos de elegibilidad del artículo 21 de la LIPEEO, sino que, ante la postulación bajo la figura de la reelección, lo estaba también a verificar que el candidato cuestionado fuera registrado por el mismo partido o alguno de aquellos que formaron la coalición que lo postuló, o, en el caso de ser postulado por un partido diverso, haber acreditado que hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- El IEEPCO se limitó a rendir su informe circunstanciado sin aportar las pruebas que sustentaran la legalidad del Acuerdo de registro, sin embargo, dado que, en el RAP, el análisis se limitaba a verificar si el candidato cuestionado cumplía con el requisito de elegibilidad para el registro bajo la figura de la reelección consistente en haber renunciado a la militancia.
- De las documentales que obraban en autos, se podría concluir que no le asistía la razón al PRI, dado que, de ellas, se advertía que el candidato cuestionado renunció a la militancia del PRI mediante escrito que se presentó el seis de marzo de dos mil veintitrés, ante su CDE; conclusión a la que se arribó a partir que la referida documental contaba con el sello de recibido.
- El IEEPCO pasó por alto que el artículo 187, apartado 2, de la LIPEEO señalaba que, si de la verificación realizada a la documentación de registro, se advirtiera que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificaría al partido político correspondiente para que subsanara los requisitos omitidos, lo cual no constaba en los autos del expediente, y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos todos los requisitos.
- Se evidenciaba la faltad e exhaustividad del IEEPCO al momento de verificar los requisitos especiales para la figura de la reelección del candidato cuestionado.
- No obstante, para el TEEO resultaban ineficaces los agravios formulados por el PRI al no poder alcanzar su pretensión de revocar el registro del candidato cuestionado, dado que, de autos, se constataba que el candidato cuestionado sí renunció a su militancia con la anticipación legalmente señalada.
- En autos obraba el acuse original del escrito de renuncia de seis de



marzo de dos mil veintitrés, el cual fue recibido por el *CDE PRI OAXACA*, mediante el cual, el candidato cuestionado solicitó al presidente del CDE se aprobara su formal renuncia como militante y afiliado, así como su ingreso a cualquier padrón conforme a la vida interna del propio PRI que de manera voluntaria o involuntaria se hubiese realizado.

- Aun cuando el PRI refirió que, dentro del sistema de verificación de personas afiliadas a los partidos políticos del INE, se encontraba que el candidato cuestionado era su afiliado, era criterio de la Sala Superior que la información publicada en el padrón de militantes publicada en los portales de Internet del INE constituía una fuente de indirecta que resultaba insuficiente para acreditar que una persona, efectivamente, perteneciera a un partido político.
- Los argumentos del PRI se derrotaban a partir de dos premisas. La primera
  era que, si el candidato cuestionado aún se encontraba registrado en el
  padrón del PRI, ello no podría ser atribuible a él, cuando se encontraba
  acreditado que ya había manifestado su voluntad de que se realizara la
  cancelación de sus datos en el referido sistema.
- Sería criterio de la Sala Superior que las renuncias a la afiliación o militancia surten sus efectos legales desde el momento mismo de su presentación, al entrañar la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse de una determinada calidad.
- Debería tomarse como fecha de la renuncia a la militancia y afiliación del candidato cuestionado, el seis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, al surtir sus efectos jurídico a partir de esa fecha, el candidato sí cumplía con el requisito de haber renunciado al partido que lo postuló en el PEL anterior antes de la mitad de su mandato, y estar en aptitud de ser postulado por la Candidatura común.
- La mitad del mandato del candidato cuestionado transcurrió del uno de enero de dos mil veintidós al tres de julio de dos mil veinticuatro.
- La segunda premisa consistía en que el PRI no remitió medio de prueba alguno del que pudiera deducirse que el candidato cuestionado continuara realizado actos de proselitismo a favor de ese PRI.
- Si bien remitió pruebas que consideró como documentales privadas, cuando se trataban de pruebas técnicas (ligas electrónicas), de ellas sólo se obtendría que el candidato cuestionado se encontraba registrado en el padrón de afiliados del PRI (con fecha de registro de seis de mayo de dos mil diecinueve), que fungió como presidente municipal del Ayuntamiento, y que alcanzó el triunfo con la coalición que integro el PRI con los partidos Acción

- Nacional y de la Revolución Democrática.
- Aun cuando se acreditaban los hechos que mencionó el PRI, no se lograba desvirtuar el contenido del escrito de seis de marzo de dos mil veintitrés.
- Por ello, es que el TEEO determinó como ineficaces los agravios que el PRI formuló, al tener por acreditado que el registro del candidato cuestionado se ajustaba a la normativa aplicable.

## c. Pretensión, causa de pedir y motivos de agravio

- 59. La **pretensión** del PRI es que se revoquen la sentencia reclamada y el registro del candidato cuestionado.
- 60. Su **causa de pedir** la sustenta en una supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada, al no ajustarse a las constancias que obraban en el expediente ni a la normativa aplicable, pues, desde su perspectiva, el TEEO indebidamente le dio validez al escrito de denuncia sin contar con otros elementos que acreditaran esa validez.
- 61. El actor formula, en esencia, los siguientes motivos de agravio:
  - El TEEO no se allegó de los elementos necesarios para resolver la controversia, dado que determinó que el simple escrito de seis de marzo de dos mil veintitrés era suficiente para demostrar que le candidato cuestionado cumplía con el requisito de haber renunciado a la militancia del PRI antes de la mitad de su mandato para poder reelegirse.
  - El TEEO no realizó un estudio adminiculado del materia probatorio, pues, contrario a lo que resolvió, era insuficiente un escrito de carácter privado y no verificado con la autoridad receptora partidaria para acreditar la elegibilidad del candidato cuestionado.
  - Los elementos de convicción que aportó al RAP demostraban la inelegibilidad del candidato cuestionado, al tratarse del padrón de afiliados a nivel nacional del PRI en el que se encontraba su nombre, con lo que se acreditaría que sigue afiliado al partido que lo postuló en la elección anterior.
  - Si el TEEO tenía duda respecto de la militancia acreditada, puso haber requerido al INE para que verificara la situación del candidato cuestionado, pero no lo hizo, y de manera indebida le da valor probatorio pleno a un documento privado presentado por la parte tercera interesada en copia simple, por encima de las documentales públicas que se aportaron en el



RAP.

- El TEEO violentó las reglas del debido proceso y la garantía de audiencia del PRI, dado que no le dio vista con la renuncia del candidato cuestionado para estar en posibilidad, en su caso, de controvertirla, lo que derivó en que, sin mayores elementos, dio por válido un documento privado que requería mayores elementos para su valoración y, en su caso, poder determinar el trámite que se le dio a ese escrito una vez que se recibió.
- El TEEO no realizó ninguna diligencia para mejor proveer a fin de contar con mayores elementos de convicción para verificar la existencia del escrito presentado por el candidato cuestionado y el PVEM, incluso, de manera extraordinaria, pues debió hacerlo al momento de su registro.
- Sin haber requerido a los partidos que, en su momento, postularon al candidato cuestionado o al IEEPCO, fuera de toda lógica y de manera incongruente, el TEEO arribó a la conclusión de que, con el simple escrito de referencia, no se acreditaba vínculo alguno de la militancia o afiliación del candidato cuestionado.
- A consideración del PRI, el TEEO no se cercioró del material probatorio a su alcance para verificar la inelegibilidad del candidato cuestionado, ni, mucho menos, en uso de sus facultades, realizó las acciones necesarias para verificar la militancia o afiliación al PRI.
- De forma indebida, el TEEO le notificó el acuerdo relativo a, entre otras cuestiones, a la admisión, informe, pruebas y cierre de instrucción del RAP, un día después de que se hubiera emitido la sentencia reclamada, por lo que no pudo conocer el informe circunstanciado del IEEPCO, la documentación que le remitió al TEEO, ni los escritos ni las pruebas de la parte tercera interesada (candidato cuestionado y el PVEM), dejándolo en estado de indefensión, dado que conoció del supuesto escrito de denuncia presentado por el candidato cuestionado hasta después de que se pronunció la sentencia reclamada.
- Dado que desconocía el referido escrito y en aras de contar con mayores elementos de prueba para tener la certeza y seguridad jurídica del escrito de renuncia, su representación requirió diversa información a la Presidencia del CDE, a la Secretaría del Organización y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, todos, del PRI en Oaxaca, de lo que obtuvo:
  - La Presidencia del CDE y la Secretaría de Organización manifestaron que no encontraron ni recibieron el señalado escrito, aunado a que el sello que aparece en tal escrito no lo reconocen, pues esa Secretaría no

- cuenta con sello alguno para recibir documentación.
- La Presidencia del CDE y la Comisión de Justicia informaron que, si bien no recibieron el escrito cuestionado, el doce de enero si recibieron un diverso escrito por el cual el candidato cuestionado renunciaba a su militancia, así como otro el veinticinco de enero, mediante el cual ese mismo candidato cuestionado ratificaba su renuncia a la militancia.
- Con motivo de estos dos últimos escritos, la Comisión Estatal de Justicia emitió la declaratoria de procedencia de la renuncia el cinco de febrero.
- Tales documentales son acordes y congruentes en el sentido de que el candidato cuestionado, a la fecha cuando el PRI interpuso el RAP, seguía dado de alta en su padrón de afiliados, pues era muy probable que seguía en trámite su renuncia, por lo que debería tener por acreditado, en todo caso, que renunció al PRI hasta el doce de enero.
- La sentencia reclamada resulta incongruente, en la medida que, por un lado, le concedió la razón al PRI en cuanto que el IEEPCO fue omiso en analizar de manera exhaustiva los requisitos de postulación del candidato cuestionado bajo la figura de la reelección, pero, fuera de toda lógica y de manera repentina, determinó la ineficacia de sus agravios al no poder alcanzar su pretensión de que se revocara ese registro, dado que el referido candidato cuestionado sí renuncio a la militancia.
- La incongruencia radica en que el escrito presentado por el candidato cuestionado no fue robustecido con otros medio de prueba o requerimiento a sus órganos partidistas, con lo que dio por hecho que se presentó ante el CDE, cuando el sello de recepción es de la Secretaría de Organización.
- A pesar de que en la sentencia reclamada se reconoció que el escrito de renuncia no se presentó ante el IEEPCO ni que este lo requirió, le dio valor sobre todas las demás constancias y elementos que obraban en el expediente.
- Los argumentos del TEEO son infundado e ineficaces, dado que estaría probado que el candidato cuestionado sí estuvo afiliado al PRI, siendo evidente, desde su perspectiva, que el escrito privado de seis de marzo de dos mil veintitrés es inexistente y no fue recibido por el CDE, por lo que carece de valor probatorio, pues, en todo caso, lo cierto sería que el referido candidato cuestionado renunció a su militancia hasta el doce de enero y que ratificó el veinticinco de enero.
- Para el PRI, los enlaces electrónicos que aportó como pruebas en el RAP debieron considerarse como documentales públicas dada la naturaleza de



las páginas electrónicas de las que se obtuvo la información correspondiente, por lo que fue erróneo que el TEEO señalara que no desvirtuaban el escrito de seis de marzo de dos mil veintitrés.

## d. Identificación del problema jurídico a resolver

62. La controversia por resolver consiste en determinar si el TEEO realizó un estudio exhaustivo y congruente de la controversia que le planteó el PRI al confirmar el registro del candidato cuestionado, sobre la base argumentativa de que se acreditaba que sí había renunciado a la militancia del PRI desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, de acuerdo con el original del acuse del escrito que presentó ante el CDE, precisamente, para renunciar a esa militancia.

## e. Metodología

63. Dado que el PRI sustenta su causa de pedir en la falta de exhaustividad y congruencia del estudio realizado por el TEEO para resolver la controversia que le planteó en el RAP, al basar su determinación de confirmar el registro del candidato cuestionado sólo en el escrito de renuncia, los motivos de agravio que formula se analizaran de forma conjunta dada su vinculación. Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno al actor<sup>9</sup>.

## X. ESTUDIO

#### a. Tesis de la decisión

64. Los motivos de agravio formulados por el actor **se deben desestimar**, dado que TEEO no incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia al resolver el RAP que interpuso en contra del registro del candidato cuestionado, pues, como se resolvió en la sentencia reclamada, el escrito de renuncia aportado por ese candidato cuestionado y el PVEM (en su

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

calidad de parte tercera interesada), valorada conforme con el principio *pro ciudadanía* y en términos del artículo 1º de la Constitución general, así como en el contexto de su contenido y emisión, cuenta con los elementos para generar certeza respecto de su autenticidad y veracidad, así como de la fecha cuando se presentó y surtió sus efectos.

65. Lo anterior, sin que las pruebas aportadas por el PRI en el RAP desvirtúen esa certeza que genera el referido escrito de renuncia.

#### b. Parámetro de control

# b.1. Alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo (dimensiones individual y social)

- 66. La Constitución general reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- 67. La Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación), con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados<sup>10</sup>.
- 68. Esa misma Sala Superior ha sustentado que el derecho al sufrago pasivo no es un absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>11</sup>.

Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.



- **XALAPA**
- 69. La Constitución general, así como los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Tal derecho fundamental debe ser tutelado por todas las autoridades en el país, en términos del artículo 1º de la propia CPEUM.
- 70. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, el Tribunal Pleno de la SCJN sustentó que corresponde al legislador fijar las calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: preparación profesional, edad capacidad, aptitudes, circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.
- 71. Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II de la Constitución general utiliza el término las calidades que establezca la ley, con ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona.
- 72. Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, y no así, a aspectos extrínsecos a ella, en la medida que no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de la ciudadanía sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.
- 73. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución general, como las constituciones y leyes locales.

- 74. La ciudadanía mexicana (condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos) se regula de manera directa en la Constitución general, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en la propia Constitución general y que, en conjunto, establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular<sup>12</sup>.
  - REQUISITOS TASADOS. Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
  - REQUISITOS MODIFICABLES. Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y
  - REQUISITOS AGREGABLES. Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.
- 75. Tanto los requisitos modificables, como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez<sup>13</sup>.
  - Ajustarse a la Constitución general, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
  - Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiquen, y
  - Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

76. De esta manera (como lo ha establecido la Corte Interamericana de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Al respecto véase jurisprudencia, DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. la Época: Décima Época. Registro: 2001102. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). Página: 241.



Derechos Humanos), los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar teniendo las calidades que establezca la ley.

77. Por tanto, el legislador ordinario puede definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que le permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumpla con los lineamientos constitucionales antes referidos.

## b.2. Naturaleza jurídica de la reelección

- 78. Como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que (como modalidad de ejercicio de ese derecho) no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales<sup>14</sup>.
- 79. En diversos precedentes, esa Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.
- 80. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.
- 81. La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no un derecho

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

absoluto de la ciudadanía.

- 82. Por el contrario, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.
- 83. En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que, quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

# b.3. Condiciones implícitas y explícitas de la reelección de concejalías municipales en Oaxaca (sistema de partidos políticos)

- 84. De conformidad con el artículo 115, Base I, de la Constitución general, así como los diversos 29 de la Constitución local, 20 de la LIPEEO y 8 de los Lineamientos, prevén la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas.
- 85. Asimismo, establecen las exigencias o condiciones explícitas que deben reunir quienes ejercen esos cargos concejiles y aspiren a la reelección, las cuales son:
  - La postulación sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; o
  - Por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
  - Que sea hasta por un periodo adicional y siempre que el periodo del mandato del ayuntamiento no sea mayor a tres años.
- 86. También existen condiciones implícitas que derivan de la propia naturaleza de la institución jurídica de la reelección y constituyen limitaciones internas que, si bien pueden modularse por el legislador,



también pueden ser reglamentadas por la autoridad administrativa electoral, en la medida en que no constituyen límites externos sino intrínsecos que derivan de su propio contenido o que resultan inmanentes, en tanto que derivan de la necesidad de articular los derechos fundamentales con otros derechos, bienes públicos, principios o fines constitucionales.

87. Lo anterior deriva de la noción general de que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, en tanto que los límites externos se imponen por el ordenamiento a para su ejercicio legítimo y ordinario<sup>15</sup>.

## b.4. Principios de exhaustividad y congruencia

- 88. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 89. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 90. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier

 $<sup>^{15}</sup>$  Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-498/2021, SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

- 91. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
- 92. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>16</sup>.
- 93. Por cuanto hace a la **congruencia** de las resoluciones, este mismo TEPJF ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme con el artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes<sup>17</sup>. Tal exigencia supone, entre otros

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

94. Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

#### c. Análisis de caso

- 95. Como se ha establecido en este fallo, el PRI pretende que se revoque la sentencia reclamada y se deje sin efectos el registro del candidato cuestionado, para lo cual alega que el TEEO no fue exhaustivo ni congruente al resolver el RAP, dado que, desde su perspectiva, el acuse del escrito de renuncia que aportaron el candidato denunciado y el PVEM (en calidad de terceros interesados) resultaba insuficiente para tener la certeza de que, efectivamente, ese candidato cuestionado hubiera renunciado a la militancia del PRI antes de la mitad del periodo para el que fue electo en la anterior elección.
- 96. Lo anterior, agrega el PRI, porque con las pruebas que aportó en la instancia local, se acreditaba que el candidato cuestionado continuaba afiliado al propio PRI, lo que desvirtuaba el supuesto escrito de renuncia al tratarse de un documento privado, de manera que la falta de exhaustividad en la que incurrió el TEEO, además, radicó en que no le dio vista con el referido escrito de renuncia ni desplegó sus atribuciones para mejor proveer para requerir a las instancias partidistas al respecto y allegarse de elementos para resolver.
- 97. **Se desestiman** los agravios formulados por el PRI, al considerarse jurídicamente correcta la determinación del TEEO de confirmar el registro del candidato cuestionado, dado que el escrito de renuncia cuenta con los elementos necesarios para acreditar esa renuncia a la militancia desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el desconocimiento de tal

renuncia o de que se tratara de un documento privado no le restaban eficacia alguna, al ser el único medio a partir del cual se exterioriza la voluntad de dejar de ser parte del parido político.

- 98. Al respecto, se debe partir de la base argumentativa que en materia electoral tiene aplicación el principio *in dubio pro cive* (en caso de duda, a favor de la ciudadanía), en cual podría definirse como como un principio general del derecho de naturaleza exegética derivado del carácter tuitivo del Derecho Electoral, conforme al cual, se debe interpretar y aplicar la ley en beneficio de la ciudadanía en los casos de duda o conflicto normativo<sup>18</sup>.
- 99. Es un criterio hermenéutico que permite dotar de contenido las normas en beneficio de la ciudadanía, no así para resolver situaciones de facto que no están contempladas en la ley, y, menos aún en detrimento de las instituciones jurídicas que generan seguridad dentro de un proceso.
  - 100. De esta manera, los agravios del PRI resultan ineficaces para desvirtuar el escrito de renuncia, y desvirtuar las consideración de la sentencia reclamada, en la medida que prende irrogarle al candidato una carga no prevista en la normativa electoral local, así como que las renuncia de ese candidato cuestionado a su militancia quedara sujeta a una determinación de sus órganos partidistas, o que en tales órganos hubiera registro de su presentación y procedencia.
  - 101. El señalado escrito de renuncia a la militancia del PRI es el siguiente:

30

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Jurisprudencia 8/2008. CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

Jurisprudencia 20/2011. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 41 a 43.



## SALA REGIONAL XALAPA

Qaxaca de Juárez, Oaxaca a 06 de marzo de 2023.

LIC. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTSTAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI
EN EL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:

Quien suscribe RICARDO ESTEVEZ MERINO, por mi propio derecho, con el carácter de indígena y presidente Municipal de SAN SEBASTIAN IXCAPA, Pinotepa, Oaxaca, autorizando el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y escritos la casa sin número, colonia centro, SAN SEBASTIAN IXCAPA, Oaxaca, con respeto me dirijo a usted para manifestarle lo siguiente:

Con fundamento en el articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la particular del estado, articulo 40, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 60, fracción XIII sobre las garantías y los derechos de las y los afiliados de los estatutos aprobados en la LXII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el 19 de diciembre de 2022, vengo a presentar mi RENUNCIA VOLUNTARIA como MILITANTE y AFILIADO del Partido Revolucionario Institucional, esto es así, en dado caso de que manera voluntaria o involuntaria se me haya adherido a algún padrón conforme a la vida interna como partido político; por lo que solicito de la manera mas atenta se realice el trámite respectivo a la presente anexo copia de mi credencial de elector para acreditar mi personalidad.

la presente renuncia, es además un acto de congruencia con mis convicciones, principios y valores, y en mi calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL, seguiré trabajando de manera independiente analizando y reflexionando la posible integración en un futuro a alguna fuerza o corriente política que cumpla las expectativas de trabajo y desarrollo que tanto necesitan los habitantes de mi municipio; por lo que solicito:

UNICO: Dar el trámite correspondiente de magera inmediata a la presente solicitud.

RICARDO ESTEVEZ MERINO PRI OSXACA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
SAN SEBASTIAN IXCAPA

SECRETAR'S DE

MAR 202

- 102. Como puede apreciarse, el escrito de renuncia cuenta con un sello de recepción de la Secretaría de Organización del CDE con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, así como una firma acompañada de las leyendas RECIBÍ ORIGINAL, JAVIER VILLICAÑA y PRESIDENTE. Asimismo, se advierte que el escrito de renuncia se dirigió, precisamente, a Javier Villicaña Jiménez, presidente del CDE.
- 103. Analizado el escrito presentado por el candidato cuestionado y el PVEM

NECIDI ODISHAL

Januar Villacada Priesinelare

(en calidad de terceros interesados en el RAP), en su contenido y en el contexto de su emisión, así como conforme con el señalado principio *pro ciudadanía*, se estima que contiene los elementos necesarios para tener la certeza de que el referido candidato cuestionado renunció a su militancia en el PRI, precisamente, el seis de marzo de dos mil veintitrés.

- 104. Ello, porque en el referido escrito constan su firma, como manifestación de voluntad, así como un sello de recepción de la Secretaría de Organización del PRI en Oaxaca, y la firma de quien la recibió, y quien, aparentemente, era el presidente del CDE.
- 105. En tanto que los enlaces electrónicos aportados por el PRI, con independencia de su naturaleza (documentales públicas o técnicas), lo único que alcanzarían a acreditar es que el candidato cuestionado, efectivamente, fue electo en el PEL anterior como primer concejal, así como que aun aparece en el respectivo padrón de militantes del PRI, lo cual, podría deberse, a que los respectivos órganos partidistas no han procesado esa renuncia.
- 106. Sin embargo, como lo resolvió el TEEO, es criterio de la Sala Superior que la mera verificación del padrón de militantes de los partidos políticos es insuficiente para acreditar su afiliación partidista, en la medida que esos padrones de la militancia que se publican en la correspondiente dirección electrónica del INE, constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que una persona, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente, sea militante de determinado partido político 19.
- 107. Asimismo, se tiene en cuenta que esta Sala Xalapa ha sustentado que el Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO), previsto en los lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales, aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG640/2022, constituyen un documento que permite, en

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Jurisprudencia 1/2015. SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.



principio, determinar si un ciudadano se encuentra afiliado o no a algún partido político, es decir, con dicha documentación se genera una presunción, en relación a si una persona es o no militante de un partido político.

- 108. En ese contexto, para desvirtuar dicha presunción, es necesario que se aporten los elementos idóneos que acrediten de manera fehacientemente, que existe una información discrepante con la contenida en el Sistema de Verificación<sup>20</sup>
- 109. Sin embargo, en el caso, aun cuando se hubiera aportado ese comprobante, lo cierto es que ello resultaría insuficiente para desvirtuar la manifestación de voluntad del candidato cuestionado de separarse de la afiliación del PRI desde el seis de marzo de dos mil veintitrés.
- 110. Lo anterior, derivado de la ponderación probatoria que debe realizarse entre ambas documentales con las que se pretende acreditar hechos contradictorios, pues mientras el PRI quiere probar que el candidato cuestionado es todavía su militante, tal candidato busca acreditar que renunció a tal militancia desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, para poder ejercer su derecho a ser votado en su vertiente de reelección.
- 111. Como se ha establecido en esta ejecutoria, en aplicación del principio *pro ciudadanía*, el escrito de renuncia presentado por el candidato cuestionado gozaría del valor probatorio suficiente para desvirtuar, en su caso, la presunción de que se encuentra aún afiliado al PRI, precisamente, porque ese escrito contiene la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad, precisamente, de separarse de esa militancia.
- 112. En tanto que, el hecho de que el candidato cuestionado aparezca en el padrón de afilados y pudiese obtener el respectivo comprobante, puede deberse a que el PRI no habría procesado aun esa renuncia o la declaración de su procedencia.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencia que se pronunció en los expedientes SX-JDC-453/2024 y acumulado.

- 113. De adoptar el criterio propuesto por el PRI, de que el hecho de que una persona aparezca en el padrón de sus militantes es suficiente para atribuirle una calidad que está negando (militancia) y limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales por ello, resultaría en una restricción desproporcionada a ese ejercicio de tales derechos de aquellas personas que pretenden contender en una elección bajo la figura de la reelección, cuando han presentado algún documento o escrito en el que conste la manifestación de su voluntad de separarse de la respectiva militancia.
- 114. Asimismo, el criterio del PRI implicaría supeditar las renuncias a su militancia y el ejercicio de otros derechos de participación política, a que el propio partido procesara esas renuncias o sus declaraciones de procedencia, hasta que se eliminara el correspondiente registro en el padrón de afiliados, lo cual, desde luego, sería contrario a lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución general.
- 115. Lo anterior, como lo resolvió el TEEO, en la medida que no bastaría con probar que una persona aparezca en el respectivo padrón de militantes, para impedirle jurídicamente participar bajo la figura de la reelección y postulada por un diverso partido o coalición, sino que además se debe demostrar que la persona en cuestión realizó actos partidistas que demostraran la existencia de ese vínculo con el respectivo partido político.
- 116. Situación esta última, que no se da en el caso, dado que el PRI se limita a señalar que la militancia del candidato cuestionado se justifica sólo y de manera exclusiva con su aparición en su padrón de afiliados, al cual debería dársele un mayor peso valorativo que al escrito de renuncia, pero de forma algina aportó elementos de convicción para demostrar que, a pesar de esa renuncia, el candidato cuestionado mantuvo un vínculo con el propio PRI.
- 117. Otro elemento para considerar en el caos, es el criterio de la Sala Superior relativo a que las renuncias a la militancia surten sus efectos a partir del momento cuando se presenten ante el respectivo partido político, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la



manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político<sup>21</sup>.

- 118. Por tanto, si en autos consta la renuncia presentada por el candidato cuestionado a la militancia que tenía en el PRI, sin que hubiera prueba plena que desacreditara su autenticidad y veracidad, conforme con el principio pro ciudadanía, así como con el artículo 1º de la Constitución general, en relación con la manera en cómo se deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos, se llega a la conclusión de que ese candidato cuestionado renunció a su afiliación partidista desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que lo hizo antes del mitad del ejercicio de su encargo, tal como lo resolvió el TEEO.
- 119. En esa misma línea argumentativa, carece de razón el PRI cuando aduce que la sentencia reclamada es incongruente, dado que, por una parte, le dio la razón en cuanto a la falta de exhaustividad del IEEPCO para analizar el correspondiente requisito de elegibilidad, para, posteriormente, darle valor probatorio del escrito de renuncia para, con ello, confirmar el registro cuestionado.
- 120. Lo anterior, porque de esa sentencia reclamada no se advierte incongruencia alguna, en la medida que, el hecho de que el TEEO estimara que el IEEPCO debió realizar mayores actuaciones para verificar que el candidato cuestionado hubiera renunciado a su militancia, al postularse bajo la figura de la reelección, de forma alguna implicaría que se le debió dar la razón al PRI respecto de la inelegibilidad del candidato cuestionado, y acoger su pretensión de que se revocada su registro.
- 121. Ello, porque, de manera jurídica y procesalmente correcta, el TEEO analizó la controversia en los términos que le fue planteado por el PRI (recurrente), así como el candidato cuestionado y el PVEM (parte tercera interesada), para determinar si debía o no revocarse del registro del

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Jurisprudencia 9/2019. AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.

- referido candidato, y para lo cual valoró las pruebas que le fueron aportadas por las partes.
- 122. Del estudio que realizó, el TEEO llegó a la determinación de que el escrito de renuncia era suficiente para acreditar la separación del candidato cuestionado del PRI con la anticipación temporal constitucional y legalmente señalada para poder ser postulado bajo la figura de la reelección por un partido distinto al que lo postuló en el PEL anterior, aunado a que no se probaba que el propio candidato cuestionado hubiera realizado actos, posteriores a esa renuncia, que lo vincularan con el PRI. Consideración esta última, que el PRI omite controvertir y menos aun probar lo contrario.
- 123. Igualmente, **se desestima** el argumento del PRI, en relación con que el TEEO no debió considerar el escrito de renuncia aportado, dado que tal presentación sería extemporánea, pues debió hacerse al momento del registro.
- 124. Con independencia de las consideraciones del TEEO, lo cierto es que conforme con el artículo 12 de los Lineamientos, al momento de solicitarse el registro de candidaturas en reelección o elección consecutiva, deberían acompañar a su solicitud de registro, una carta en original que especificara los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de elección consecutiva.
- 125. La LIPEEO ni los Lineamientos exigían presentar de manera obligatoria la renuncia a la militancia de un partido político en caso de contender por la reelección, si no que bastaba con la manifestación de estar cumpliendo con los límites constitucionalmente establecidos para esa elección consecutiva.
- 126. En esa línea argumentativa, es dable sustentar que el momento oportuno para presentar el escrito de renuncia a la militancia (cuando se pretende ser postulado bajo la figura de la reelección a un cargo de elección popular por un partido distinto al que lo hizo de manera original) era, justamente,



cuando ese registro se impugna ante el TEEO, precisamente, por no haberse separado de la afiliación partidista antes de la mitad del mandato respectivo.

- 127. Por tanto, si en el caso, el PRI controvirtió el cumplimiento de la condición constitucional de renunciar a la militancia, fue correcto que el TEEO tomara en cuenta el escrito de renuncia aportado por el PVEM y el candidato cuestionado, en su calidad de parte tercera interesada, pues tal aportación se realizó en defensa de sus intereses y derechos en el RAP interpuesto con la pretensión de que se revocara tal registro.
- 128. En ese sentido, la sola manifestación de desconocimiento del escrito de renuncia a la militancia del PRI es insuficiente para acreditar lo que el propio PRI pretende, porque resulta evidente que existe ese documento de renuncia. De manera que no se puede partir de que, por el hecho de haber cuestionado la renuncia, sea suficiente para desvirtuarla, porque debió desacreditarla a través de pruebas idóneas y no únicamente sustentar en este JRC el desconocimiento de esta<sup>22</sup>.
- 129. Tampoco podía trasladarse esa obligación al TEEO, a partir de la realización de diligencias para mejor proveer, como pretende el PRI, en tanto que ordenar tales diligencias es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda a practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación.<sup>23</sup>
- 130. Tampoco le asiste la razón al PRI en cuanto a la presunta indebida valoración de la renuncia, sujetándola a que, por el solo hecho de ser una documental privada, su eficacia probatoria resultaba menor.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Xalapa en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-28/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia 9/99. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

- 131. Al respecto, el PRI parte de la premisa errónea de que, al ser la renuncia una documental privada, sería insuficiente para acreditar la renuncia a la afiliación por parte del candidato cuestionado, sin embargo, la eficacia probatoria no radica en la naturaleza la prueba, sino en lo que pretende demostrar.
- 132. En este caso, al tratarse de una renuncia a la militancia, evidentemente lo que se atiende es la voluntad unilateral de quien la suscribe, de forma que, nada tendría que ver la naturaleza de la prueba, es decir, evidentemente, la naturaleza de una renuncia será eminente privada, pero no por ello su eficacia probatoria tendrá que disminuir. Por el contrario, se trata de la prueba idónea para lo que se pretende acreditar en el presente caso.
- 133. Esto es, si para ser postulado por otro partido en vía de reelección o elección consecutiva, basta que la candidatura haya solicitado su renuncia al partido y acreditarlo con el documento respectivo que así fue realizado.
- 134. Tal criterio es congruente con el sustentado por la Sala Superior conforme con el cual, como ya se señaló en esta ejecutoria, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.
- 135. En esa misma línea argumentativa y en atención al criterio anterior, tampoco tiene razón el PRI en el sentido de que no se verificó la formalidad del órgano del partido facultado que determinara respecto de la militancia del candidato cuestionado.
- 136. Lo anterior, porque esa forma de pensar sería contradictoria con el criterio al que se ha hecho referencia, pues únicamente basta que se presente la renuncia al ser un acto unilateral y espontaneo, sin que sea necesario que sea aceptada por el partido; de manera que, considerar correcto el alegato del PRI, seria sujetar la validez y procedencia de una renuncia a la



militancia a la determinación y tiempos del correspondiente órgano partidista, lo cual implicaría una indebida restricción a los derechos político-electorales de afiliación y de ser votado en su vertiente de relección.

- 137. En un sentido similar, **se desestima** el motivo de agravio que el PRI formula en el sentido de que el TEEO no fue exhaustivo ni congruente, dado que, desde su perspectiva, le debió dar vista con el escrito de renuncia, a fin de que pudiera estar en posibilidad de poder rebatirlo y manifestar lo que a su interés conviniera.
- 138. Lo anterior, porque en parte alguna de la Ley de Medios local se establece la obligación procesal del TEEO de dar vista a las partes actoras de los medios de impugnación con los escritos de las partes terceras interesadas y, en su caso, con las pruebas que aporten.
- 139. De acuerdo con la referida Ley de Medios local:
  - La autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación, entre otras actuaciones, debe hacerlo del conocimiento mediante cédula que fije en sus estrados por setenta y dos horas [artículo 17, apartado 1, inciso b)].
  - Durante el referido plazo de publicitación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes [artículo 17, apartado 4].
  - Cumplido el referido plazo de publicitación, la autoridad u órgano del partido responsable deberá hacer llegar al TEEO el medio de impugnación y los respectivos anexos, entre ellos, los escritos y pruebas de las partes terceras interesadas [artículo 18].
  - Recibido el medio de impugnación y su documentación anexa, el TEEO [artículo 19]:
    - Se acordará su recepción y turno.
    - Se propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia.
    - Cuando el escrito del tercero interesado se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste.
    - o Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedibilidad,

se dictará el auto de admisión, y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

- Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación de tramitar el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos legalmente señalados junto con el medio de impugnación, el TEEO requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión [artículo 20], apartado 1].
- En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada [artículo 20, apartado 2],
- 140. Como puede ser observado, la invocada Ley de Medios local no prevé como parte del trámite ni de la sustanciación de los medios de impugnación que regula, que se deba dar vista o correr traslado a la parte actora con los escritos y pruebas presentadas por las partes terceras interesadas; de manera que, el PRI carece de razón cuando aduce la fata de exhaustividad y congruencia del TEEO, debido a que no se le dio vista con el escrito de renuncia que aportó el candidato cuestionado para estar en posibilidad de manifestarse al respecto y poder desvirtuarlo.
- 141. En todo caso, correspondía al propio PRI la carga procesal de estar al pendiente y darle seguimiento a la tramitación y sustanciación del RAP que interpuso en contra del registro del candidato cuestionado, incluso, de la presentación del escrito por el cual se compareció como tercero interesado, y, en esa calidad, se aportó el escrito de renuncia, precisamente, al ser el interesado en obtener una sentencia que fuera favorable a su pretensión.
- 142. De acuerdo con las constancias de autos, el PRI presentó su RAP ante el IEEPCO el cuatro de mayo; los escritos por los cuales comparecieron el PVEM y el candidato cuestionado, junto con el escrito de renuncia, el ocho de mayo; el nueve de mayo, el TEEO recibió el RAP y el resto de las correspondientes constancias; y el quince de mayo, pronunció la sentencia reclamada.



## SALA REGIONAL XALAPA

- 143. Esto es, que el PRI contó con siete días, entre la presentación de los escrito de la parte tercera interesada y de renuncia, y la fecha de resolución del RAP, para imponerse de los autos del respectivo expediente y manifestar lo que hubiera estimado conducente, así como para aportar las pruebas que sustentaran sus argumentos, lo que, en el caso, no hizo, y de ahí que se **desestime** el motivo de agravio que formuló.
- 144. Por estas mismas razones, se desestima el argumento del PRI de que el hecho de que el TEEO le hubiera notificado el acuerdo de admisión y cierre de instrucción lo dejo en estado de indefensión, pues no le permitió de conocer el informe circunstanciado, las documentales remitidas al TEEO, ni las manifestaciones del PVEM y del candidato cuestionado en su calidad de parte tercera interesada, ni el escrito de renuncia de seis de marzo de dos mil veintitrés.

# d. Decisión: la sentencia reclamada se ajusta a los principios de congruencia y exhaustividad

- 145. Se **desestiman** los motivos de agravios planteados por el PRI, y, por tanto, se **confirma** la sentencia reclamada, dado que el TEEO no incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, en la medida que fue jurídicamente correcta su determinación de confirmar el registro del candidato cuestionado, en la medida que:
  - El escrito de renuncia a la militancia cuenta con los elementos necesarios para acreditar esa separación a la afiliación del PRI desde el seis de marzo de dos mil veintitrés, por lo que el desconocimiento de esa renuncia o de que se trate de un documento privado no le restan eficacia alguna, al ser el único medio a partir del cual se exterioriza la voluntad de dejar de ser parte del partido político.
  - Las pruebas aportadas por el PRI no demuestran que el candidato cuestionado continúe afiliado a tal PRI.
  - El TEEO no tenía obligación procesal alguna de ordenar aquellas diligencias para mejor proveer para requerir a los órganos del PRI en Oaxaca la información relacionada con la renuncia a la militancia del candidato cuestionado, al tratarse de una facultad discrecional de tal TEEO.

 Correspondía al PRI dar seguimiento a la tramitación y sustanciación de su RAP, a fin de poder estar en la posibilidad jurídica y procesal de conocer la renuncia al a militancia del actor, y poder desvirtuarla.

#### XI. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

Notifíquese, por oficio o de manera electrónica (con copia certificada de la presente sentencia) al TEEO y al Consejo General del IEEPCO; y por estrados al PRI (al haber señalado un domicilio fuera de la ciudad sede esta Sala Xalapa), así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, apartado 6, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la





SALA REGIONAL XALAPA

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.